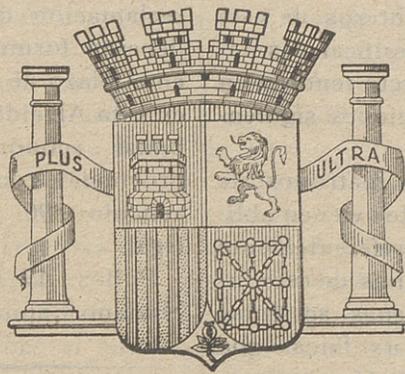


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Semestre 25 —
Trimestre 15 —

Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.072

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

«Excelentísimo señor: El Ministerio de Estado, por Orden de 3 del actual, comunica que el señor Embajador de Portugal en esta capital, ha participado a aquel Departamento en nota número 96, de fecha 29 de Mayo próximo pasado, que por Decreto del Gobierno de la República Portuguesa de 15 del mismo mes ha cesado en el desempeño de sus funciones el Cónsul de Portugal, en esa capital, señor Pedro Vicente González Hurtado.»

Lo que se hace público por medio de esta circular para conocimiento general.

Valladolid, 21 de Junio de 1933.

El Gobernador civil interino,

Francisco Riestra y Mon

Núm. 3.068

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia a que se refiere la relación que a continuación se inserta, en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaración oficial de dicha enfermedad, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para la misma en el reglamento de referencia.

Valladolid, 21 de Junio de 1933.

El Gobernador civil interino,

Francisco Riestra y Mon

RELACIÓN QUE SE CITA

Inspección provincial Veterinaria de Valladolid

Enfermedad presentada, rabia; término municipal infectado, Boecillo; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, los términos municipales colindantes; número de sospechosos, todos los animales domésticos de la expresada localidad.

Medidas adoptadas. — Denuncia de la enfermedad.

Medidas que se deben poner en práctica. — Aislamiento de los sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, sacrificio de los enfermos, destrucción de cadáveres, desinfección, reglamentación de la circulación de perros, secuestro de los gatos, sacrificio de los perros vagabundos.

Valladolid, 21 de Junio de 1933.

El Inspector provincial, *Nicolás García Carrasco*.

Núm. 3.057

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

Patente Nacional de Automóviles

Apertura de cobranza

Dando cumplimiento a lo que preceptúa el párrafo 5.º del artículo 75 del vigente Estatuto de Recaudación, esta Tesorería acuerda la apertura de cobranza de la Patente Nacional de Automóviles del segundo semestre del año en curso, en la capital y su provincia, debiendo los contribuyentes de ordinaria proveerse de la Patente dentro de los quince primeros días del próximo mes de Julio, sin esperar a que los Recaudadores realicen la cobranza a domicilio, toda vez que este procedimiento no se halla en vigor para esta clase de tributos.

Transcurrido dicho plazo sin haberse provisto de ella, los contribuyentes que figuren en los documentos cobratorios incurrirán en apremio, con recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 si realizan el pago dentro de los diez últimos días del citado mes.

Los contribuyentes a quienes afecta la Patente Nacional deberán proveerse de dicho documento en las oficinas recaudatorias permanentes de las capitalidades o cabezas de zonas respectivas, según su domicilio.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes interesados en la adqui-

sición de la Patente Nacional de Automóviles.

Valladolid, 19 de Junio de 1933.
El Tesorero, *L. Solís*.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Ordenación de pagos

Hospicio. — Crianza externa

Durante los días hábiles de oficina, del 1.º al 31 de Julio próximo, se abonarán los haberes devengados por Criadoras externas de asilados del Hospicio provincial. A tal efecto las interesadas, o sus representantes, presentarán en la oficina de Intervención los correspondientes documentos durante las horas de oficina, de diez a trece; rogándose a los señores Alcaldes lo hagan saber a las Criadoras que residan en los respectivos términos.

Valladolid, 16 de Junio de 1933.
El Ordenador de pagos, *Manuel Gil Baños*.

Núm. 3.075

Jurado mixto de Confeitería de Valladolid

Acuerdos adoptados por el Pleno de este organismo en su sesión de hoy, ordinaria de primera convocatoria.

Autorizar que se puedan hacer en los talleres de Confeitería cuatro horas extraordinarias hasta el día que se reúna la Junta general extraordinaria de obreros y se co-

muniqué de nuevo a este Jurado mixto y se convoque el Pleno nuevamente para adoptar un acuerdo definitivo.

Valladolid, 21 de Junio de 1933. El Presidente, *Francisco Navarro*.—El Secretario, *Federico Sanz Méndez*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.060

Aldeamayor de San Martín

Para su provisión en propiedad se anuncia vacante la plaza de Depositario municipal de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de cien pesetas, debiendo presentar el que resulte nombrado, fiador abonado a satisfacción de esta Corporación.

Los aspirantes podrán presentar solicitudes en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Aldeamayor de San Martín, 19 de Junio de 1933. — El Alcalde, *Fausto Rico*.

Núm. 3.044

Corrales de Duero

Formado por la Junta pericial del Catastro de este término municipal, el apéndice al registro fiscal de edificios y solares, de las altas aprobadas por la Superioridad, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, contados desde el de la fecha, para que durante el mismo puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes; pues transcurrido aquél no se admitirá ninguna.

Corrales de Duero, 17 de Junio de 1933. — El Alcalde, *Mariano Santos*.

Núm. 3.076

Pobladura de Sotiedra

Existiendo en esta localidad obreros agrícolas en paro, se recuerda por el presente edicto a los patronos de los pueblos inmediatos de Tiedra, Castromembibre, Benafarces, Pinilla de Toro, Vezdemarbán y demás forasteros que labran fincas en este término, la obligación que tienen cuando hayan de utilizar trabajadores que no sean de los familiares que vivan bajo la patria potestad del patrono de cumplir las disposiciones del artículo 1.º del Decreto de 28 de Abril de 1931 y el artículo

5.º del de 12 de Septiembre del mismo año, sobre preferencia en la colocación de obreros de este Municipio, para verificar las labores, a cuyo efecto tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Los señores patronos de los pueblos indicados vienen obligados a emplear preferentemente a los braceros vecinos de esta localidad en las faenas agrícolas que realicen en sus fincas que labren dentro de este término municipal y solicitarán de esta Alcaldía, con cuarenta y ocho horas de anticipación, el número de obreros que necesiten.

2.ª En la petición se indicará el pago a paraje donde radique la finca en que han de realizarse los trabajos, para que el obrero que le corresponda pueda hallarse en el sitio indicado a la hora en que deba comenzar el trabajo.

3.ª Las infracciones que se cometan serán castigadas con multas de 25 pesetas, y 50 en caso de reincidencia, según dispone el artículo 4.º del Decreto de 28 de Abril de 1931.

Pobladura de Sotiedra, 21 de Junio de 1933. — El Alcalde, *Peregrín Gamazo*.

Núm. 3.046

Pollos

Don Mariano Campo Reoyo, Alcalde Presidente accidental del Ayuntamiento de esta villa de Pollos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, en sesión del día 17 del actual, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento para 1934, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real

D. Hermógenes Rodríguez Hernández.

- » Ildefonso Gutiérrez Amigo.
- » Emilio García Galbán.
- » Ceferino Juárez Santiago.

Un representante del Sindicato Agrícola.

Parte personal

D. Venancio Rodríguez Galbán.

- » Millán Altamirano Espino.
- » Miguel Juárez Casado.

Asimismo quedan expuestos al público en la Casa Ayuntamiento, por término de siete días, los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente, deberán formularse, en su caso, en el plazo de cinco días hábiles, en esta Alcaldía, para ante el Tribunal económicoadministrativo provincial, conforme establece el artículo 490 de dicho Cuerpo legal.

Pollos, 19 de Junio de 1933. *Mariano Campo*.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.426

Don Constancio Herrero Sanz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos que después se dirán se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, compuesta por los señores don Santiago Álvarez Martín, don Eduardo Dívar Martín, don Salustiano Orejas Pérez, don Manuel González Correa y don Eduardo Pérez del Río, la sentencia del tenor literal siguiente:

«Sentencia número sesenta y cinco. — En la ciudad de Valladolid, a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos; en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco, promovidos por don Victorino Gregorio Pajares, labrador y vecino de La Mudarra, representado por el Procurador don José María Stampá y Ferrer, y defendido por el Letrado don Emilio Gómez Díez, contra don Mariano Valdés García, propietario y vecino de Villalba de los Alcores, representado por el Procurador don Victoriano Moreno, y defendido por el Abogado don Antonio Gimeno Bayón, y don Domiciano Gregorio de Vega, labrador y vecino de La Mudarra, que no ha comparecido en esta Audiencia, sobre tercería de dominio a mieses embargadas por el don Mariano Valdés al don Domiciano, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en seis de Noviembre último dictó el Juez municipal, en funciones de primera instancia, asistido de asesor, de Medina de Rioseco.

Aceptando los resultandos de referida sentencia apelada que dicen así:

Resultando que por el Procurador don Remigio Cabezas, en nombre del actor, por medio de escrito de diez de Agosto último, presentado el nueve de Septiem-

bre, se formuló demanda de tercería de dominio contra los demandados en estos autos, en la que se alegaban, en lo sustancial, los siguientes hechos:

1.º Don Victorino Gregorio de la Vega convino con don Eulalio Mucientes, como administrador de don Manuel Iglesias Recio, el arriendo de setenta obradas, doce cuartas y veinticinco estadales de terreno, propiedad de la mujer de este último, doña Juana Díez Rivas, para labrarlas al uso del país.

2.º Este arriendo se hizo en primero de Febrero de mil novecientos veintiocho, comenzando el laboreo poco después de firmar el documento que, registrado, se acompaña.

3.º El terreno, según aparece en el contrato, está en Villalba de los Alcores, dentro del lote llamado del Páramo de Matallana y al camino de Castromonte.

4.º Así, siendo el terreno y lote de sobra conocidos, no se deslindaron las porciones destinadas y no tienen nombre especial las sembradas en el año corriente, ambas de trigo, son parcelas de treinta y seis obradas aproximadamente, cuyos linderos son: de la primera, Oeste, camino de Valdeucho; Sur, la cañada, y camino de Castromonte; Poniente, con los sembrados del mismo coto, que lleva en arriendo Felipe González, y por el Norte, con el camino de Valdeucho; y la segunda, al Norte, con sembrados de tierras que lleva en renta Anastasio Fernández; Sur y Poniente, con sembrados que lleva en renta Bernardino Fernández, y Norte, con la cañada y camino de Castromonte; y

5.º En autos de embargo preventivo hecho a instancia de don Mariano Valdés en los bienes de don Domiciano Gregorio, seguidos en este Juzgado, al folio trece, fecha veintidós de Febrero de este año, hay una diligencia que dice literamente: «Sembrado de trigo, de dos quintales de tierra de la propiedad de Manuel Iglesias, que trae arrendado Domiciano, que hacen aproximadamente treinta y cinco obradas en el término municipal de Villalba de los Alcores, en el coto titulado Páramo de Matallana, al camino de Castromonte, derecha e izquierda»; al final de esta diligencia de embargo se hace constar: «en este estado, María Pajares, esposa de Domiciano Gregorio, que no asiste a la diligencia, hace constar que el sembrado embargado en esta diligencia pertenece a Victorino de Gregorio Pajares.» Las fincas deslindadas son las mismas que las embargadas en esa diligencia.

Expone los fundamentos de derecho y suplica, que teniendo por presentada la demanda y contrato de arrendamiento, se le tenga por parte en nombre de quien comparece, se admita la tercería de dominio que deduce y con suspensión del procedimiento en que el embargo se realizó cuando el momento procesal lo requiera, si no lo requiere ya; declarar que las mieses embargadas de las fincas que se deslindan y a que se refiere el contrato de arrendamiento pertenecen en propiedad a su representado, y, en consecuencia, se ordene el alzamiento del embargo que sobre las mismas pesa, y se deje a disposición de su parte, y en el caso de que habiendo sido trilladas, su rendimiento, y si no se hubieran hecho las operaciones por separado, que la entrega se haga en trigo y paja, que en regulación pericial hecha en ejecución de sentencia se acredite que han producido en este año por término medio las tierras de igual calidad, más los daños y perjuicios que se acrediten en el mismo incidente, con las costas a los demandados o a quien de ellos corresponda por oponerse a esta pretensión, pues para ello interpone la demanda contra el causante, y efectuado la que debería sustanciarse por los trámites del juicio de menor cuantía, por cuya razón solicita el recibimiento del pleito a prueba, y por ahora suplicaba que se acordase la intervención judicial de las mieses producidas o de sus rendimientos:

Resultando que por providencia de diez de Septiembre se tuvo por presentado el escrito anterior, por parte del Procurador señor Cabezas, en nombre de quien comparecía, se admitió la demanda y que se tramitase por las reglas de juicio de menor cuantía y se diese traslado con emplazamiento, por término de diez días, para personarse y comparecer en los autos la interposición de esta demanda, y en cuanto al otrosí no haber lugar habida cuenta de la fecha en que se decía:

Resultando que el Procurador don Quiliano Pérez, en nombre de don Mariano Valdés, compareció en dichos autos, contestando a la demanda, alegando los siguientes hechos:

1.º Niega la existencia del contrato, base de la tercería; tal contrato no existió nunca y lo que se ha hecho a última hora ha sido improvisar un documento.

2.º El documento traído de adverso lleva fecha de primero de Febrero del veintiocho y aparece presentado en la Oficina liquidadora en Mayo de este año, trans-

curridos más de tres años, de los cuatro de duración del contrato, y la tal diferencia de fechas obedece a que el demandado en el pleito principal, Domiciano Gregorio, tuvo que buscar la manera y buscó de librar parte de la mies del embargo, para lo que simuló el contrato, que con quien existe es con el padre del tercerista don Domiciano Gregorio; y

3.º Insiste en lo dicho, en que el contrato que celebró el administrador con doña Juana Díez, lo fué con don Domiciano y no con el Victorino, siendo el presentado simulado. Añade los fundamentos de derecho y suplica, que teniendo por presentado dicho escrito, declarando bien realizado el embargo practicado a que se contrae este escrito, absolver a su mandante de cuantas peticiones constan en el suplico del escrito a que contesta y solicita el recibimiento a prueba. Cuyo escrito lleva fecha de diez y ocho de Septiembre último:

Resultando que por providencia de veintitrés de Septiembre se tuvo por presentado el anterior escrito por parte al Procurador compareciente, en nombre de su mandante, y por contestada la demanda y en cuanto al recibimiento a prueba, que una vez transcurrido el término del emplazamiento para el otro demandado, se acordara:

Resultando que por el Procurador señor Caramazana, en nombre del demandado don Domiciano Gregorio de Vega, por medio de escrito de diez y nueve de Septiembre, se acudió a este Juzgado, contestando a la demanda y allanándose a la misma, excepto en la pretensión referente a daños y perjuicios que no ha causado su parte y no la de imposición de costas, por ser su parte ajena a los actos que motivaron esta declaración:

Resultando que por providencia de veinticinco de Septiembre se tuvo por presentado el anterior escrito, por parte al Procurador recurrente en nombre de quien comparecía y por allanado a aquella demanda, admitiéndose los autos a prueba por término de seis días para proponer:

Resultando que por el Procurador señor Cabezas, en nombre de su representado, por medio de escrito de treinta de Septiembre se propusieron los siguientes medios de prueba: Documental, de unión a los autos del testimonio de una diligencia de embargo; confesión, en juicio, del demandado don Mariano Valdés, y testifical, para el examen, de dos testigos, a tenor de cuatro preguntas, cuya prueba se admitió por providencia de uno

del pasado, y se practicó toda la propuesta dentro del término de veinte días, a tal fin concedidos:

Resultando que por el Procurador señor Pérez, en nombre del demandado don Mariano Valdés, en escrito de veintiocho de Septiembre último, se propuso la siguiente prueba: Confesión judicial del demandante, y testifical, para nueve testigos que habían de ser examinados por ocho preguntas, toda la cual fué admitida por providencia de cinco de Octubre y practicada dentro del plazo de veinte días, que para ello se concedió:

Resultando que por providencia de veinticuatro de Octubre último se acordó la unión a los autos de las pruebas practicadas y éstas a las partes de comparecencia ante este Juzgado para el día tres del actual; quedando los autos de manifiesto en Secretaría, sin que ninguna de las partes acudiera a la vista:

Resultando que en la tramitación de estos autos se han cumplido los mandatos de la Ley; y

Resultando, además, que por la representación de don Mariano Valdés García se interpuso, contra dicha sentencia, el recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, y previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que comparecieron en tiempo y fueron tenidos por parte expresados Procuradores Moreno y Stampa, a nombre, respectivamente, del apelante y del apelado don Victorino Gregorio, y sustanciado convenientemente el recurso, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, por la no comparecencia, en esta segunda instancia, del apelado don Domiciano Gregorio de Vega; tuvo lugar la vista el día nueve del actual mes, con asistencia de los Letrados don Antonio Gimeno Bayón y don Emilio Gómez Díez, que a nombre, respectivamente, de la parte apelante y apelada informaron en defensa de sus derechos, solicitando, el primero, la revocación de la sentencia del inferior, de acuerdo con sus pretensiones en el pleito, con imposición de costas de primera instancia a la parte apelada, y por el segundo de dichos Letrados se interesó la confirmación de la sentencia y la imposición de costas de esta segunda instancia a la parte recurrente; habiéndose observado en la sustanciación de los autos los términos y prescripciones legales; siendo Magistrado ponente el señor don Eduardo Pérez del Río:

Considerando que el título presentado por el actor, con su de-

manda, para cumplir con el artículo mil quinientos treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, es un documento privado en el que se pacta un contrato de arrendamiento, celebrado con el Administrador de don Manuel Iglesias, de las obradas de tierra cuyos frutos se embargaron al ejecutado don Domiciano Gregorio, y que aunque en el mismo se estampa la fecha de primero de Febrero de mil novecientos veintiocho, es lo cierto, según acreditan las notas que le siguen, que hasta el cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno no se presentó a la Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos reales, y hasta el dos de Junio siguiente no se inscribe en el Registro de esta clase de contratos; y, como, según adversa el testimonio oportuno, aparte la conformidad de tercerista y demandados, la diligencia de embargo había tenido lugar el veintiocho de Febrero anterior, es de ineludible aplicación el artículo mil doscientos veintisiete del Código civil, y por ello ninguna eficacia puede concedérseles frente a los derechos del acreedor que, con anterioridad a la fecha fehaciente (cuatro de Mayo), había conseguido el aseguramiento de tales bienes:

Considerando que al establecer el referido artículo que la fecha de un documento privado no se contará respecto a terceros sino desde el día en que se hubiere incorporado o inscrito en un registro público y por ello desde ese mismo día ha de tenerse por cierto y eficaz, no quiere significarse, como dice el Tribunal Supremo en su sentencia de diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticinco, que por tal circunstancia se tenga por demostrada la autenticidad de los hechos que en el mismo se consignan, los cuales pueden estar o no contradichos por otros medios de prueba que confirmen o desvirtúen su eficacia jurídica, de donde se infiere que sólo cabe aceptar en su totalidad dicho precepto, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de nueve de Julio de mil novecientos cuatro, cuando sólo por dicho documento privado se pretende justificar determinado hecho ya que su razón legal no es otra que la imposibilidad de que deban afectar a los terceros los actos en que no intervinieron:

Considerando que no puede afirmarse sin apreciar con notorio error la confesión judicial del tercerista y del demandado don Mariano Valdés, así como la testifical apreciada, está, según las reglas de la sana crítica, la realidad

y existencia del contrato de arrendamiento que sirve de apoyo a la demanda, pues aparte las consecuencias que se derivan del hecho de vivir el actor con su padre, careciendo de toda clase de aperos y de elementos de labranza propios, como tal hijo de familia y sin otro capital que el de aquél, la propia ignorancia del dueño de las tierras sobre la persona de quien las lleva en arriendo, la necesidad del administrador en sostener para no contradecirse la fecha y el contenido del documento que suscribiera y la conformidad de los restantes testigos que han declarado en el pleito llevan al convencimiento de la Sala que nunca don Victorino Gregorio fué el arrendatario de tal finca y que sus frutos le pertenecieron, pues son de la propiedad exclusiva de su padre Domiciano de Gregorio, no obedeciendo a la certeza y realidad la protesta que ante la comisión del Juzgado hubo de formular la madre de aquél y esposa de éste María Pajares:

Considerando que de todo ello se desprende que aun en el supuesto inverosímil de que la fecha del ya citado documento debiera tenerse por cierta con anterioridad a la diligencia de embargo, nunca podría perjudicar al acreedor demandado el contrato que forma su contenido, desde el momento en que, como acaba de verse, el conjunto de las restantes pruebas vienen a demostrar precisamente su falta de realidad y su inexistencia, y por todo ello aceptando como premisa cierta y evidente que Victorino de Gregorio no puede ser dueño de los frutos embargados como de la propiedad de su padre, por no haberse acreditado su carácter de arrendatario de las tierras que los produjeron, hay que admitir su falta de derecho para reivindicarlas:

Considerando que en su consecuencia procede revocar totalmente la sentencia del Juez inferior, sin que puedan apreciarse méritos bastantes a los efectos de la declaración especial sobre pago de las costas,

Fallamos: Que revocando en todas sus partes la sentencia del Juez de primera instancia de Medina de Rioseco, debemos absolver y absolvemos a los demandados don Mariano Valdés García y don Domiciano Gregorio de Vega de la demanda deducida en contra suya por don Victorino Gregorio Pajares, sobre tercería de dominio de las mieses y frutos embargados en las fincas que se deslindan en la demanda y que se refieren al contrato de arrendamiento que como título la acom-

paña, y en su consecuencia declaramos no haber lugar al alzamiento del embargo que sobre los mismos pesa, ni a las restantes peticiones deducidas por el referido señor de Gregorio, todo ello sin hacer especial declaración sobre el pago de las costas en ninguna de las instancias. Y mediante la no comparecencia en esta segunda instancia del apelado don Domiciano Gregorio de Vega, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se pondrá certificación literal en el rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alvarez.—Eduardo Dívar.—Salustiano Orejas.—M. González Correa.—Eduardo Pérez del Río.—Rubricados.»

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el día de hoy, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Valladolid, a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Licenciado Constancio Herrero. Rubricado.

Que notificada la anterior sentencia a las representaciones de las partes, fué declarada firme por providencia de siete de Junio, mandándose llevarla a ejecución, y para dar cumplimiento al Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, que se publicase en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Concuerda fielmente con su original, a que me remito; y para que conste y publicarse en el «Boletín Oficial» de esta provincia, cumpliendo lo acordado por la Sala, expido la presente en Valladolid, a primero de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Licenciado Constancio Herrero.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 3.069

VALLADOLID.—PLAZA

Don Félix Buxó Martín, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago a don Benito Vidal Cano, de las responsabilidades impuestas a don Maurilio Vidal Casola, vecino de Villalar de los Comuneros, en juicio ejecutivo seguido contra éste y su esposa doña Julia Villamar Alonso, a

instancia del Procurador don Ignacio Blanco, en representación de dicho don Benito Vidal, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta en pública subasta, por término de ocho días, los siguientes bienes embargados al expresado don Maurilio Vidal:

1.º Ciento cincuenta y cinco fanegas y diez celemines de trigo, tasadas en 3.118 pesetas.

2.º Sesenta fanegas de cebada, tasadas en 450 pesetas.

3.º Sesenta y siete fanegas de algarrobas, tasadas en 995 pesetas.

4.º Siete fanegas de avena, tasadas en 35 pesetas.

5.º Treinta y siete carros de paja, de ellos veintitrés de trigo, siete de algarrobas y siete de cebada y avena, tasados en 300 pesetas.

Total: 4.798 pesetas.

Previsiones

1.ª La subasta se celebrará el día ocho de Julio próximo, a las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

2.º Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes objeto de esta subasta que sirve de tipo para ella.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo.

Dado en Valladolid, a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Félix Buxó.—El Secretario, Licenciado Pedro del Río.

379

Núm. 3.064

VILLALÓN

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En el sumario número diez y seis del año actual, por sustracción de corderos y conejos, contra Abundio Blanco Iglesias, cuyo actual paradero se ignora, y otros, a virtud de auto dictado en trece de Mayo último que declara terminado el sumario dictado por el señor Juez de instrucción de este partido; se emplaza al mencionado procesado para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Valladolid, por medio de Abogado y Procurador que podrá designar en el acto de la diligencia, apercibiéndole que de no verificarlo así le serán nombrados en turno de oficio.

Villalón, diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y tres. El Secretario, José F. Díaz.

Juzgados municipales

Núm. 3.049

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 427 de entrada del corriente año, por hurto de una bomba y un gato de un automóvil de la matrícula de Madrid, de número y propiedad desconocida, contra Antonio Verardine Díez; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado perjudicado, así como al denunciado Antonio Verardine Díez, por ignorarse su actual domicilio y paradero, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez de Julio próximo, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán de comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo en Valladolid, a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 3.050

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 937 de entrada, por amenazas a Daniel de Dios Carbonero; ha acordado que se cite por medio de la presente a expresado denunciante Daniel de Dios Carbonero, por ignorarse su actual paradero y domicilio, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez de Julio próximo, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá de comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Imprenta de la Diputación provincial